

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2790
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: NEFTALI DE JESÚS GUTIÉRREZ MESA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00525-00

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación del extremo demandado, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo a través de auto interlocutorio No. 893 de fecha 04 de abril de 2022, se dispuso requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación al demandado, actuación notificada por estados el día 25 de abril de 2022, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; los cuales se cumplieron el día 07 de junio de 2022, sin que hasta el momento de emitir la presente providencia, se haya hecho

manifestación alguna frente al requerimiento, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPENSIONADOS S.C. contra NEFTALI DE JESÚS GUTIÉRREZ MESA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA